

TÍTULO: CONSULTORIO CONTABLE
AUTOR/ES: Kerner, Martín
PUBLICACIÓN: Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN: XXV
PÁGINA: -
MES: Marzo
AÑO: 2024
OTROS DATOS: -

MARTÍN KERNER

CONSULTORIO CONTABLE

PASIVOS LABORALES. ACUERDOS DE RETIRO VOLUNTARIO

P.: La institución donde trabajo llegó a un acuerdo con empleados que ya tenían edad para jubilarse y firmaron un convenio de "retiro voluntario". El mismo consiste en que, desde la firma del convenio, ellos renuncian para iniciar los trámites jubilatorios y por el término de un año se les abonará un 60% del sueldo bruto y durante los dos años siguientes un 25%. No son sumas fijas, por cuanto, si se decide dar aumento de sueldos a los empleados, los firmantes del convenio se beneficiarán con esos incrementos. Mi pregunta es si por este convenio, que no son habituales y que es por esta única vez, estarían enmarcados dentro de la RT 23 y habría que utilizar los criterios de medición y exposición aplicables a los beneficios a largo plazo. Cabe aclarar que estos acuerdos celebrados con los empleados no fueron definidos en el momento de la contratación ni son habituales, fueron definidos este año y a los empleados que voluntariamente accedían a este convenio. En caso de que se aplique la RT 23, ¿cómo medir y registrar contablemente los distintos convenios?

R.: El acuerdo que menciona es un beneficio a empleados por terminación, por tanto, no sujeto al alcance de la RT 23. La propia norma indica: "2. (d) *Esta resolución técnica no trata las siguientes cuestiones: [...] (ii) indemnizaciones a los empleados y otros beneficios por terminación de la relación laboral; [...]*". El tema consultado se encuentra en la sección 5.19.7 de la RT 17, en la cual se requiere registrar el correspondiente pasivo por la obligación asumida en el momento de la firma del convenio y su contrapartida en resultados (como el resto de los costos laborales). RT 17: "5.19.7. *Pasivos por costos laborales: Comprenden las compensaciones que un ente pagará a sus empleados en el corto o largo plazo por derechos que ellos han adquirido en virtud de servicios ya prestados al ente y, en su caso, las correspondientes contribuciones de seguridad social. Dichas compensaciones incluyen conceptos tales como: [...] d) indemnizaciones por terminación de la relación laboral, ya sea por decisión del empleador o por adherir*

el empleado a los beneficios de un plan de retiro voluntario. El correspondiente pasivo debe medirse en el inicio de acuerdo con la sección 4.5.9 (Otros pasivos en moneda) y en la fecha de cierre de acuerdo con la sección 5.15 (Otros pasivos en moneda), sobre la base del importe que el ente espera pagar (con recursos monetarios o no monetarios, incluyendo la entrega de acciones propias, el otorgamiento de opciones para su suscripción u otros instrumentos financieros emitidos por el ente), ya sea como resultado de una obligación legal, de políticas formales del ente, de obligaciones asumidas voluntariamente o de prácticas anteriores. [...] Las indemnizaciones mencionadas en el inciso d) se reconocerán como un pasivo y como un resultado del período cuando el ente se hubiera comprometido de forma demostrable a rescindir el vínculo con un empleado o grupo de empleados antes de la fecha normal de retiro o en el caso de reestructuraciones, aplicando las normas de la sección 5 (Reestructuraciones) de la RT 18. [...]”.

DIVIDENDOS A PAGAR. DEVENGAMIENTO DE INTERESES

P.: Mediante Acta Directorio 20-08 y aceptación de accionistas por CD, se aprueba propuesta por pago de dividendos adeudados en 4 cuotas mensuales consecutivas. En dicha alternativa se acuerda el pago de una quinta cuota en concepto de interés sobre saldos por el plan de pagos aprobado. La empresa cierra ejercicio 31-08, la consulta es si esta última cuota por pago de interés se devenga en su totalidad al cierre o solo deben devengarse los 11 días de interés hasta cerrar ejercicio.

R.: Los intereses se devengan a lo largo del tiempo, por lo tanto, deben incluir el período de tiempo entre que se generó la deuda (que debe haber sido en una Asamblea de accionistas que no se menciona en la pregunta) hasta la fecha del último pago (cuota 5). Es decir, desde la fecha en que se aprobaron originalmente los “dividendos a pagar” y el cierre actual (no desde que se acepta el pago en cuotas). Al tratarse de cuotas de igual monto, se trataría del denominado sistema francés a efectos financieros, esto es, cuotas iguales que incluyen capital e interés. A tal efecto, deberá determinarse la TIR (tasa efectiva) entre el monto adeudado y la cantidad de cuotas a pagar y devengar intereses con esa tasa. El cálculo es sencillo a través de un Excel. En el Informe 16 del CENCyA (que se obtiene de la web de FACPCE) se incluye al inicio una explicación simple de la utilización de planilla de Excel para el devengamiento de intereses. Hasta el cierre, solo se deberán devengar los intereses desde la fecha de origen hasta el cierre (y no los de todas las cuotas).

AJUSTE POR INFLACIÓN. APORTE IRREVOCABLE. RESULTADO POR EXPOSICIÓN (RECPAM)

P.: Se trata de una SA que cierra su ejercicio en marzo, y en el mes de diciembre previo un socio hizo un aporte irrevocable a futura suscripción de acciones de \$ 90 millones, al confeccionar el ajuste por inflación contable y actualizar ese monto se genera una pérdida de alrededor de \$ 72 millones. ¿El balance con esa pérdida no condiciona a la disolución de la sociedad por tener un patrimonio neto negativo?

R.: Primera aclaración: un aporte (patrimonio) no genera nunca una pérdida por inflación. El resultado por exposición a la inflación (RECPAM) lo producen únicamente partidas monetarias expuestas a la inflación, como ser caja, bancos, créditos (menos deudas). Es decir, el capital monetario expuesto a la pérdida del poder adquisitivo. Si la empresa recibió el aporte de 90 millones en efectivo y lo tuvo en caja/banco sin usar y expuesto a la inflación, entonces lo que genera la pérdida es esa “caja” pero no el aporte. Si bien en el proceso del ajuste, al

reexpresar el aporte la contrapartida es RECPAM, recordemos que es un proceso indirecto, ya que, por igualdad de partida doble, la reexpresión de las partidas NO monetarias (como aportes) muestra el resultado de la partida monetaria expuesta. Es como suponer que los bienes de uso generan "ganancias" de inflación porque su reexpresión se ajusta contra un RECPAM positivo. Por ejemplo, si el aporte de 90 millones se utiliza el mismo día para la compra de un BU, entonces el RECPAM en el "Debe" del ajuste del aporte se compensa exactamente con el RECPAM en el "Haber" de la reexpresión de ese BU desde la misma fecha. Por tanto, el resultado monetario neto es cero, porque no hubo ninguna partida expuesta a la inflación. Para la verificación, se recomienda hacer la Prueba del REI/RECPAM por las partidas monetarias expuestas y no por ver la contrapartida de un asiento aislado.

BIENES DE USO. VIDA ÚTIL. AMORTIZACIÓN ACELERADA FISCAL

P.: Tengo el caso de un contribuyente que obtuvo el beneficio fiscal de amortización acelerada (como mínimo en dos cuotas anuales y consecutivas), entiendo que contablemente este beneficio no se puede aplicar. ¿Podrían corroborarme esta afirmación? Otra consulta: ¿En qué normativa encuentro la tabla con los años de vida útil que se utilizan para determinar la amortización contable?

R.: En la contabilidad de los bienes de uso se deben amortizar a lo largo de la vida útil estimada. Una amortización acelerada a efectos tributarios no es un indicativo de la estimación de una vida útil (seguramente el bien, después de esa amortización acelerada, se sigue utilizando, es decir, aún mantiene vida útil). Justamente, el efecto tributario de acelerar la amortización es un beneficio financiero en cuanto a deducir el costo del bien en menos tiempo que si se hiciera por su vida útil. Por esta misma definición, no debería ser utilizado ese período acelerado a efectos contables. Si el período acelerado fuera su real estimación de vida útil, entonces no se trataría de una aceleración del costo deducible por amortizaciones. El beneficio, entonces, es sólo en cuanto al pago del impuesto, pero no se trata (de ningún modo) de ningún "beneficio" contable, ya que la información contable debe mostrar la realidad económica, por lo que una amortización por vida útil no es beneficio ni perjuicio, es lo que corresponde. A efectos contables, la amortización acelerada tributaria se trataría de una diferencia entre la valuación contable del activo y su base fiscal, que ameritaría reconocer un impuesto diferido, si la entidad aplica ese método.

Respecto de la vida útil, no existe ninguna "tabla" con los años de vida útil ni podría haber jamás tal cosa (aunque muchos creen que sí). Se trata, más que nada, de usos y costumbres, criterios que "siempre se hizo así", pero no están justificados con una real estimación de vida útil. Las amortizaciones o depreciaciones representan el consumo o costo que derivan de la incorporación de beneficios económicos por la utilización de esos activos. Es decir, la adquisición de un "auto" (o cualquier bien de uso) es un gasto, pero se activa porque el uso de ese bien genera ingresos para la entidad a lo largo de varios años, no se "consume" en el primer uso, por lo que deberá imputarse su costo de adquisición a lo largo de esos años que se espera que brinde beneficios (período denominado vida útil). Por eso la amortización es el costo producto del consumo del activo a medida que su utilización va generando ingresos. Usualmente los ingresos que se derivan de la utilización de un bien de uso son indirectos y en combinación con otros bienes, por lo que su identificación directa es dificultosa (p. ej. una máquina fabrica productos que luego se venden y generan ingresos con su cobranza, por lo que el ingreso del uso de la máquina es a través del cobro de la venta de los productos que fabrica, seguramente junto a otros bienes, como el inmueble, otras máquinas, el depósito,

estanterías, caños, cables, instalaciones, etc.). La amortización o depreciación, entonces, debe considerar la vida útil estimada de los bienes. La vida útil es una estimación que se basa en todos los elementos de juicio de los cuales pueda disponer la empresa al respecto. Esa estimación siempre puede cambiarse en forma prospectiva para tomar en consideración nuevos elementos que la evidencien. Las normas contables no establecen (ni podrían) la vida útil sino que esa es una estimación que deberá hacer la entidad. Las normas contables disponen los criterios de medición para activos y pasivos, por ejemplo, modelo de costo (costo menos depreciaciones) para los bienes de uso, pero no pueden establecer la vida útil de los bienes. No es función de las normas ni del contador establecer la vida útil de un activo. La vida útil es el plazo de tiempo que se espera que un bien sea utilizado por la empresa y le brinde beneficios por su empleo y puede coincidir o ser inferior a su vida económica (el tiempo que puede usarse, estimativamente, de acuerdo a su fabricante). ¿Cómo podría el contador establecer la cantidad de unidades producidas o las horas que se utilizará una máquina o la cantidad de km que va a recorrer un rodado o el tiempo que se espera que se utilice? La costumbre de utilizar vidas útiles estándar para cualquier tipo de bien, empresa, uso y circunstancia (como ser 5 años rodados, 10 años maquinarias, 50 años edificios) no resiste ninguna lógica ni tiene ningún sustento técnico ni normativo ni científico ni basado en la experiencia. Son meros usos de hace muchísimos años y que la mayoría de los contadores no cuestiona, casi mitos contables, sin ningún sustento. Por supuesto no negamos que su uso es generalizado y mantenido a lo largo de los años, pero eso no quiere decir que esté bien ni que respete las normas contables. Respecto de la asignación de vida útil contable, no existen en ninguna norma los años de vida útil para TODAS las maquinarias o rodados, sino que la empresa deberá estimar la misma considerando una serie de pautas que definirían su vida útil estimada. Entre ellas, la sección 5.11. de la RT 17 o la 4.1.6 de la RT 41 establece: Depreciación. Es la distribución sistemática y sobre una base racional de las mediciones atribuidas a un activo depreciable en los distintos ejercicios en los cuales se estima ha de ser utilizado por el ente, previa deducción, cuando corresponda, de su valor neto de realización que se espera tendrá el bien cuando agote su capacidad de servicio. En dicha distribución deberá considerarse la capacidad de servicio estimada del bien (unidades a producir, período de utilización u otros criterios), la porción ya utilizada de esa capacidad, los factores económicos o legales que impongan límites al uso del bien, y otros aspectos que puedan afectar la forma en que se consumen los beneficios producidos por el activo, como políticas de mantenimiento, obsolescencia tecnológica, etc. Para el cómputo de las depreciaciones se considerará, para cada bien: a) su medición contable; b) su naturaleza; c) su fecha de puesta en marcha, que es el momento a partir del cual deben computarse depreciaciones; d) si existen evidencias de pérdida de valor anteriores a la puesta en marcha, caso en el cual deberá reconocérsela; e) su capacidad de servicio, a ser estimada considerando el tipo de explotación en que se utiliza el bien, la política de mantenimiento del mismo, y su posible obsolescencia (tecnológica, comercial o legal); f) la posibilidad de que algunas partes importantes integrantes del bien sufran un desgaste o agotamiento distinto al del resto de sus componentes; g) el valor neto de realización que se espera tendrá el bien cuando se agote su capacidad de servicio; h) la capacidad de servicio del bien ya utilizada debido al desgaste o agotamiento normal; y i) los deterioros que pudiere haber sufrido el bien por averías u otras razones. Si apareciesen nuevas estimaciones, debidamente fundadas, de la capacidad de servicio de los bienes, de su valor neto de realización final o de cualquier otro elemento considerado para el cálculo de las depreciaciones, las posteriores a la fecha de exteriorización de tales elementos deberán ser adecuadas a la nueva evidencia (efecto prospectivo).

BIENES DE CAMBIO. MEDICIÓN PERIÓDICA

P.: Se consulta sobre la valuación de los bienes de cambio al cierre del ejercicio contable. La RT 17 establece que deben valuarse a costo de reposición y solo cuando esto fuera imposible o impracticable debe usarse el costo original. Además, esta valuación no puede superar el Valor Neto de Realización (VNR) de los mismos. ¿En qué casos se considera que es impracticable valorar a costo de reposición? Por otro lado, si el bien está en stock hace muchos años (más de 10) y el ente considera que no es obsoleto, sino que sigue siendo necesario mantenerlo, ¿puede quedar valuado al costo original? Si el stock está valuado a precio de última compra (que no es del mes de cierre), ¿es preciso ajustar por inflación ese stock para que quede valuado a costo histórico en moneda de cierre? Si la fecha de última compra es muy antigua, ¿debería ajustar por inflación desde la fecha de última compra hasta el cierre? Si esto no se hizo en el primer ejercicio en que se aplicó ajuste por inflación, ¿debería hacer un AREA en este ejercicio para corregir los saldos iniciales? En cuanto al CMV, el ente utiliza el criterio UEPS, ¿debería ajustarse el resultado desde el momento en que se dan de baja esos bienes hasta el cierre o debe ajustarse el costo desde la fecha de última compra hasta el momento de su baja?

R.: Los bienes de cambio, por definición, son bienes destinados a la venta o aquellos que se consumen en el proceso de fabricación de otros bienes para la venta o en la prestación de servicios. Por lo tanto, forman parte del capital de trabajo de la entidad, es decir, la actividad habitual requiere la compra, fabricación, venta, reposición de estos bienes de cambio. En ese sentido, es muy difícil justificar que es impracticable conseguir el costo de reponer un bien de cambio, ya que implicaría un problema en la circulación del negocio mismo. Sin embargo, hay algunos pocos casos en los cuales la impracticabilidad estaría justificada, como ser los bienes de tipo únicos: obras de arte, artículos antiguos, bienes de diseño personalizado y único, productos hechos a medida o de características especiales y otros de estilo similar. Por su propia naturaleza, al tratarse de bienes únicos, no hay posibilidad de conseguir su "reposición". En esos casos no hay otra opción que considerar su costo original (ajustado por inflación, claro está). Si se trata de bienes de poca rotación y muy antiguos, se debería cuestionar el motivo por el cual aún se mantienen como inventario ya que se dudaría de la capacidad de venderlos. Habrá de analizarse su valor recuperable (VNR) por si hay que desvalorizarlos por ese motivo. Sin embargo, la obtención de un costo de reposición de bienes con mucha antigüedad pero que no están obsoletos no debería ser difícil, porque serían bienes que se podrían reponer en el mercado actual, aunque hayan sido comprados hace muchos años. Los entes pequeños EP que utilizan la RT 41 para EP pueden medir los bienes de cambio a su costo, al valor de la última compra o bien a su costo de reposición. Las empresas que no califican como pequeñas y utilizan la RT 41 para EM entes medianos o la RT 17 solo pueden medir los bienes de cambio a su costo de reposición. La categorización como EP de la RT 41 está en su sección 1, Alcance, y se refiere a los ingresos del año anterior que no deben superar el tope dispuesto para ese mes (por ejemplo, para Junio 2019 no deben superar 53.357.796 pesos y para Diciembre 2019 tienen que ser inferiores a 67.057.546 pesos). No tiene nada que ver con la categoría PYME o MiPyME que se utiliza a efectos tributarios u otros del gobierno. Es una categoría exclusiva de las normas contables para la RT 41. Por lo tanto, si la empresa califica como EP y aplica la RT 41, deberá definir un criterio de valuación para sus bienes de cambio (y mantener esa política contable en forma uniforme todos los años): costo, última compra o costo de reposición (ver la sección 4 de la RT 41). Respecto de la aplicación del ajuste por inflación, la RT 6 requiere que las partidas que estén expresadas a moneda de cierre no deben ser reexpresadas (por

ejemplo, caja, créditos, bienes de cambio a costo de reposición al cierre, deudas, etc.) y las partidas expresadas a moneda anterior al cierre, deben ser ajustadas por inflación a moneda de cierre (por ejemplo, bienes de uso, capital, resultados anteriores al último mes del ejercicio, bienes de cambio a costo o a última compra si éstos son anteriores al último mes del ejercicio). Por lo tanto, si los bienes de cambio ya están expresados a moneda de cierre, no deben ser ajustados por inflación (costo de reposición, última compra o costo del último mes), pero, si son de importes anteriores al cierre, deberán ser ajustados por inflación a moneda de cierre. Las diferencias por resultados de tenencia por valuación a costo de reposición o última compra se reconocen en resultados en el rubro Resultados Financieros. Por aplicación del párrafo IV.B.9. de la RT 6, es posible no depurar los resultados financieros y de tenencia del RECPAM, por lo que se presentarán todos juntos en una sola línea bajo el nombre de "Resultados financieros y de tenencia" (incluyendo el RECPAM). Los errores contables significativos de períodos anteriores se corrigen mediante un ajuste retroactivo conocido como AREA, modificando los saldos iniciales y la información comparativa. El costo de ventas deberá estar ajustado por inflación a moneda de cierre (como todo el resto de los resultados). Si se utiliza UEPS (admitido, pero no muy recomendable su uso), en ese caso se ajustará desde la fecha de la compra de esos bienes o gastos, hasta la fecha de cierre de ejercicio.